

Circular nº 15

La publicación de las órdenes Circulares de 1º y 8 de abril pasado números 5236 y 5840 (DD. CC. 79 y 86), sobre voluntariado y recuperación de personal, ha creado una serie de confusiones, que obligan a esta Asesoría Jurídica e Inspección General de Tribunales Militares, especialmente autorizada por el Excmo. Señor Ministro de Defensa Nacional, a dictar las siguientes normas para todos los Tribunales Militares y Organismos de Justicia Militar:

1º) En los casos en que los Tribunales Militares deban juzgar acerca del delito de desertión, tendrán en cuenta:

- a) Si el individuo se presentó voluntariamente o fué detenido.
- b) Si el individuo se presentó voluntariamente o fué detenido.
- b) Los antecedentes políticos, sindicales y militares del presunto desertor.

2º) Cuidarán, usando para ello de los diversos medios legales a su alcance, que no puedan cuajar en sanciones judiciales las injusticias que se derivan de la interpretación literal de las circulares indicadas. Con tal fin se aclaran por la presente los siguientes extremos:

a) El número 2º de la Circular de 1º de abril citada se ha de interpretar en el sentido de que los comprendidos en reemplazos movilizados que se enrolen voluntariamente en el plazo señalado en la referida Circular no se les exigirá responsabilidad alguna por los delitos de desertión que hubieren cometido con anterioridad a la fecha de su inscripción como voluntario.

b) En estos casos de presentaciones voluntarias hechas antes del 20 de abril último por los comprendidos en los reemplazos movilizados se estimarán como una excusa absoluta y, en su consecuencia, los Tribunales Militares procederán a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa que por delito de desertión se le siguiere con anterioridad. De tal sobreseimiento darán cuenta todas las autoridades a las que le hubieren comunicado su inicio.

c) Los tribunales cuidarán del inicio de expedientes de rehabilitación para cuantos hayan sido condenados con anterioridad a la fecha del recibo de esta Circular por delitos de desertión que hubieren hecho su presentación espontánea y voluntaria con anterioridad al 20 de abril último a autoridades de cualquier orden para ser trasladadas a sus unidades o someterse al correspondiente proceso criminal.

d) La contradicción existente entre el plazo de presentación dado por la Circular de 8 de abril (72 horas) y la del día 1º (del 5 al 20 del mismo mes) se ha de considerar como plazo conjunto y único, este último de 15 días, como mas beneficioso para el reo.

3º) Debe separarse radicalmente el delito de traición cometido por el militar que intenta pasarse al enemigo (art. 222, num. 6, en relación con el párrafo 2º del art. 289 del Código de Justicia Militar) del delito de desertión frente al enemigo cometido según el artículo 289 del Código de Justicia Militar.

4º) Los Tribunales Militares, teniendo en cuenta el carácter del delito de desertión y la diversidad extraordinaria de conductas humanas legalmente equiparadas en los tipos de este delito, apreciarán en todo su valor, al imponer las penas, las circunstancias siguientes:

- a) A los desertores frente al enemigo.
- b) A los desertores desafectos.
- c) A los desertores al extranjero.
- d) Cuando especiales razones de ejemplaridad así lo aconsejen.

5º) Los Tribunales Militares, y por razones que se indican en el apartado anterior, procurarán hacer uso del amplio arbitrio que la Ley les concede, teniendo presente, al juzgar estos delitos, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Afección, indiferencia o desafección.

- b) Incorporación voluntaria o forzosa.
- c) Antecedentes políticos, sindicales y militares.
- d) Circunstancias familiares.-

Barcelona, 15 de Abril de 1938. - SEÑALADO EN EL ORIGINAL DE TRIBUNALES MILITARES. -

Circular nº 15

La publicación de las órdenes circulares de 19 y 8 de abril pasado número 2236 y 2840 (D.O. 19 y 8 de abril), sobre voluntariado y recuperación de personal, ha creado una serie de confusiones, que obligan a esta Asesoría Jurídica e Inspección General de Tribunales Militares, especialmente autorizada por el Excmo. Señor Ministro de Defensa Nacional, a dictar las siguientes normas para todos los Tribunales Militares y Organismos de Justicia Militar:

1ª) En los casos en que los Tribunales Militares deban juzgar acerca del delito de desertión, tendrán en cuenta:

- a) Si el individuo se presentó voluntariamente o fué detenido.
- b) Si el individuo se presentó voluntariamente o fué detenido.

2ª) Guisarán, cuando para ello de los diversos medios legales a su alcance, que no puedan juzgar en sanciones judiciales las infracciones que se deriven de la interpretación literal de las circulares indicadas. Con tal fin se aclaran por la presente los siguientes extremos:

a) El número 2º de la Circular de 19 de abril citada se ha de interpretar en el sentido de que los comprendidos en reemplazos movilizados que se exigieron voluntariamente en el plazo señalado en la referida Circular no se les exigirá responsabilidad alguna por los delitos de desertión que hubieren cometido con anterioridad a la fecha de su inscripción como voluntarios.

b) En estos casos de presentaciones voluntarias hechas antes del 20 de abril último por los comprendidos en los reemplazos movilizados se estimarán como una exoneración absoluta y, en consecuencia, los Tribunales Militares procesarán a desertores el sobreseimiento definitivo de la causa que por delito de desertión se le atribuya en el momento de su inscripción. De tal sobreseimiento darán cuenta todas las autoridades a las que le hubieren comunicado su importe.

c) Los tribunales cuidarán del inicio de expedientes de rehabilitación para cuantos hayan sido condenados con anterioridad a la fecha del recibimiento de esta Circular por delitos de desertión que hubieren hecho su presentación espontánea y voluntaria con anterioridad al 20 de abril último a Autoridades de cualquier orden para ser trasladados a sus unidades o sometidos al correspondiente proceso criminal.

d) La contradicción existente entre el plazo de presentación dado por la Circular de 8 de abril (72 horas) y la del día 19 (del 5 al 20 del mismo mes) se ha de considerar como plazo conjunto y único, este último de 15 días, como más beneficioso para el reo.

3ª) Debe separarse radicalmente el delito de traición cometido por el militar que intenta pasarse al enemigo (art. 222, núm. 6, en relación con el párrafo 2º del art. 289 del Código de Justicia Militar) del delito de desertión frente al enemigo cometido según el artículo 289 del Código de Justicia Militar.

4ª) Los Tribunales Militares, teniendo en cuenta el carácter del delito de desertión y la diversidad extraordinaria de conductas humanas legalmente equiparadas en los tipos de este delito, apreciarán en todo su valor, al imponer las penas, las circunstancias siguientes:

- a) A los desertores frente al enemigo.
- b) A los desertores desleales.
- c) A los desertores al extranjero.

5ª) Cuando especiales razones de ejemplaridad así lo aconsejen.

6ª) Los Tribunales Militares, y por razones que se indican en el apartado anterior, procurarán hacer uso del amplio arbitrio que la ley les concede, teniendo presente, al juzgar estos delitos, entre otros, las siguientes circunstancias:

a) Alección, indiferencia o deslección.